

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°63 Diciembre 2025



3ta.cl

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	5
CORTE SUPREMA.....	7
Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Requerimiento de ingreso: El hecho de que la reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable. Rol N° 41.837-2025	
Planta de Compostaje Armony	7
Región Metropolitana.....	
Demanda por responsabilidad por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA). Disconformidad con la valoración de la prueba no configura la causal de casación en la forma. Ausencia de presupuesto de la acción de daño ambiental (prueba de la existencia de una afectación significativa) obsta a obtener una sentencia favorable mediante un recurso de casación en el fondo. Rol N°34.983-2025	
Parque Eólico Ckhúri.....	8
Región de Antofagasta	
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Alegaciones vinculadas a la falta de información relevante y esencial, y a la evaluación de impactos sinérgicos son incompatibles para efectos de la casación. Inadmisibilidad de la casación por pretensiones contradictorias. Rol N°8.506-2025	
Proyecto “Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados”	10
Región de Antofagasta	
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Inicio de proyecto: El acto original se dictó con antecedentes incorrectos y no hubo exceso en la potestad invalidatoria. Las gestiones invocadas por la reclamante eran ineptas para acreditar el inicio del proyecto. El recurso intentado, busca modificar hechos fijados por los jueces del fondo, lo que es improcedente en casación, destinada solo a revisar la correcta aplicación del derecho sin alterar hechos asentados. Rol N°42.847-2025	
Parque Eólico Chiloé.....	11
Región de Los Lagos	
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	12
Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El incumplimiento de los plazos de tramitación y la subsecuente dilación en la adopción de la resolución definitiva, si bien no anula ni implica una imposibilidad material	

para su continuación, sí es susceptible de generar responsabilidad administrativa para los funcionarios a cargo de su tramitación, la que habrá de hacerse efectiva en este caso.....

Rol R-114-2024.....

Edificio Vista Pacífico 12

Región de Coquimbo

Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Notificación personal de la formulación de cargos no constituye vicio del procedimiento. No se configura la imposibilidad material de continuar el procedimiento al mantenerse vigentes los hechos y fines de la sanción. Debida motivación de las circunstancias del art. 40. **Rol R-125-2025**

Hell Street Bar 14

Región de Tarapacá

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL 17

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Requerimiento de Ingreso: El denunciante tiene la calidad de interesado. La Resolución Reclamada se encuentra debidamente fundada, toda vez que no se logró acreditar la configuración de las tipologías de ingreso alegadas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otras autoridades competentes. **Rol R-25-2024**

Fundo Lago Elizalde..... 17

Región de Aysén

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Se configura el silencio administrativo negativo, por ende, la solicitud de invalidación en contra de la Ordenanza Local N°1/2023, debe entenderse rechazada. La omisión del certificado de silencio administrativo, no puede perjudicar al reclamante que lo ha solicitado. La Municipalidad contravino el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y al restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello. **Rol R-8-2025**

Ordenanza Local N°1/2023 sobre Humedales Urbanos Panguipulli 18

Región de los Ríos



JURISPRUDENCIA
JUDICIAL

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA

Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Requerimiento de ingreso: El hecho de que la reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable.

Planta de Compostaje Armony Región Metropolitana
Identificación
Corte Suprema - Rol N° 41.837-2025 - Recurso de casación en el fondo - “Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” - 5 de noviembre de 2025. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-453-2024, Sentencia de 29 de agosto de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 48- septiembre 2025, página 20.
Indicadores
recurso de casación en el fondo – residuos – lodos – origen industrial – semisólidos
Normas relacionadas
CPC, arts. 764, 767 y 782; LTA, arts. 17 N°3, 25 y 26; Ley N°19.300, art. 10 literal o.8; Ley N° 20.920, art. 3° N° 25; RSEIA, art. 3 literal o)
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°307 de 4 de marzo de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N°862/2023 de la SMA, a través de la cual se requirió de ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción, a Reciclajes Industriales S.A, por ser el titular del proyecto “Planta de Compostaje Armony”. Frente esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando que se declare la nulidad del acto reclamado. El Tribunal, mediante sentencia de 29 de agosto de 2025, rechazó la reclamación. En contra de la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la reclamante presentó un recurso de casación en el fondo.
Resumen de la sentencia

La Corte analizó el recurso distinguiendo entre los siguientes capítulos:

Primer capítulo: sobre la infracción del artículo 10 literal o.8) de la Ley N°19.300 vinculado con el artículo 3° literal o) del RSEIA y con el artículo 3°, numeral 25 de la Ley N°20.920, desde que se desconoce el elemento normativo esencial que constituye un residuo, cual es la intención u obligación del titular de desecharlo, infringiendo el tenor literal de la norma y apartándose del concepto legal. La Corte desestimó las alegaciones de este capítulo argumentando que el hecho de que la reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable (C. 9°).

1. Segundo capítulo: referido a la transgresión del artículo 19 numeral segundo, de la CPR, vinculado con los mismos artículos 10 literal o.8) de la Ley N°19.300, 3 literal o) del RSEIA y artículo 3°, numeral 25 de la Ley N°20.920, por cuanto se ha incurrido en una interpretación arbitraria del concepto de residuos. La Corte desestimó las alegaciones de este capítulo, al igual que en el capítulo primero, argumentando que el hecho de que la reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable (C. 9°).
2. Tercer capítulo: relativo a la calificación de los residuos de la actora como industriales y no domiciliarios. La Corte concluyó que de los antecedentes se desprende que los lodos tratados tienen un origen industrial y no domiciliario, por lo que se desestiman las alegaciones de este capítulo (C.11°)
3. Último capítulo: sobre el carácter semisólido de los residuos. La Corte declaró que concuerda con el análisis del Segundo Tribunal Ambiental en orden a que la reclamante no acreditó que los residuos que trata tienen el carácter de semisólidos. Por ello, desestimó las alegaciones de este capítulo (C.12°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

Demanda por responsabilidad por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA). Disconformidad con la valoración de la prueba no configura la causal de casación en la forma. Ausencia de presupuesto de la acción de daño ambiental (prueba de la existencia de una afectación significativa) obsta a obtener una sentencia favorable mediante un recurso de casación en el fondo.

Parque Eólico Ckhúri Región de Antofagasta
Identificación
Corte Suprema – Rol N°34.983-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Atacameña de Conchi Viejo/Mainstream Renewable Power - Andes Mainstream Spa” – 7 de noviembre de 2025. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-30-2024, Sentencia 11 de agosto de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°60-Septiembre 2025, página 17.

Indicadores
recurso de casación – normas reguladoras de la prueba – daño ambiental -inadmisibilidad
Normas relacionadas
CPC, arts. 764, 767, 781 y 782; Ley N°19.300, art. 2°
Antecedentes
<p>El Primer Tribunal Ambiental rechazó la demanda por daño ambiental interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo, por considerar que no se acreditó el daño ambiental alegado, consistente en la afectación de sitios arqueológicos y del valor cultural y espiritual del territorio.</p> <p>En contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo por la parte demandante.</p>
Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema, pronunciándose sobre los recursos señaló lo siguiente: Las alegaciones de la recurrente se sostienen en una disconformidad con el proceso valorativo de los medios de prueba que desarrolla la sentencia, y no con la vulneración a las normas reguladoras de la prueba, por lo cual no se configura la causal de casación en la forma esgrimida (C. 3°). Por su parte, respecto al recurso de casación en el fondo, la Corte determinó que, al haberse rechazado la demanda por no haber acreditado el daño ambiental, la alegación de fondo del recurso carece del hecho que le sustenta, esto es, la existencia de daño ambiental. En tal sentido, para acceder a un recurso de casación en el fondo debe producirse una contradicción entre los antecedentes fácticos que determinaron los jueces de la instancia y las normas de derecho, y en ausencia de aquellos, no resulta posible obtener una sentencia favorable (C.7°). Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, y rechazó el recurso de casación en el fondo.</p>

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Alegaciones vinculadas a la falta de información relevante y esencial, y a la evaluación de impactos sinérgicos son incompatibles para efectos de la casación. Inadmisibilidad de la casación por pretensiones contradictorias.

<p>Proyecto “Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados” Región de Antofagasta</p>
<p>Identificación</p>
<p>Corte Suprema – Rol N°8.506-2025 – Recurso de casación en el fondo - “Rojas con CODELCO Chile”- 1 de diciembre de 2025. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-102-2024, Sentencia 24 de febrero de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°54-Marzo 2025, página 25.</p>
<p>Indicadores</p>
<p>admisibilidad de la casación – alegaciones contradictorias</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>CPC, arts. 764, 767 y 782; RSEIA, art. 86</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>El Primer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-102-2024, rechazó la reclamación interpuesta por la Asociación Indígena de Agricultores y Regantes de CHIU CHIU, contra la Res. Ex. N°2023991011028-2023 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que a su vez rechazó la reclamación administrativa contra la RCA N°20230200127/2023, que calificó favorablemente el proyecto “Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados”. Contra la sentencia, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>La Corte Suprema, evaluando la admisibilidad del recurso señaló lo siguiente: El recurso se funda en alegaciones contradictorias. En este sentido, la primera parte del recurso se ancla en la falta de información relevante y esencial, lo que aparejaría el término anticipado de la evaluación ambiental. Sin embargo, la última parte del mismo atiende a la incorrecta consideración de impactos acumulativos, cuestión que supone la existencia de la evaluación ambiental (C. 4°). Lo anterior, conlleva que las alegaciones son contradictorias e incompatibles, al suponer la aplicación de la ley en sentidos diversos, cuestión que se opone al carácter de derecho estricto que tiene el recurso de casación (C.5°). Por lo anterior, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo.</p>

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).
Inicio de proyecto: El acto original se dictó con antecedentes incorrectos y no hubo exceso en la potestad invalidatoria. Las gestiones invocadas por la reclamante eran ineptas para acreditar el inicio del proyecto. El recurso intentado, busca modificar hechos fijados por los jueces del fondo, lo que es improcedente en casación, destinada solo a revisar la correcta aplicación del derecho sin alterar hechos asentados.

Parque Eólico Chiloé Región de Los Lagos
Identificación
Corte Suprema – Rol N°42.847-2025 – Recurso de casación en el fondo– “ Ecopower S.A.C. / Superintendencia del Medio Ambiente ”– 17 de noviembre de 2025. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-504-2025, Sentencia 15 de septiembre del 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°61-Septiembre 2025, página 19.
Indicadores
potestad invalidatoria–inicio de ejecución de proyecto–fines del recurso de casación–prueba
Normas relacionadas
CPC, arts. 764, 767, 772 y 782; Ley N°19.880, art. 53; Ley N°19.300, arts. 25 ter; RSEIA, art.73.
Antecedentes
El Segundo Tribunal Ambiental, resolvió rechazar la reclamación deducida por la empresa Ecopower, confirmando que la decisión de la SMA de invalidar la resolución que acreditaba el inicio de ejecución de la RCA del proyecto Parque Eólico Chiloé, estaba debidamente fundada. En contra de lo resuelto, el titular interpuso recurso de casación en el fondo.
Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en el fondo, en su primer capítulo- referido a la infracción del art. 53 de la Ley N°19.880-, descartó que el vicio de la resolución invalidada sea posterior, pues las fiscalizaciones posteriores solo permitieron constatar que el acto original se dictó sobre antecedentes incorrectos. Además, sostuvo que no se verificó un exceso en el ejercicio de la potestad invalidatoria. Por el contrario, solo se instruyó el procedimiento correspondiente, el cual contempló gestiones destinadas a verificar la existencia del vicio alegado (C. 7°).

Respecto del segundo capítulo del arbitrio de nulidad, relativo a la supuesta transgresión del art. 25 ter de la Ley N°19.300, el máximo tribunal reafirmó que, aunque la reclamante sostuvo haber realizado gestiones idóneas para acreditar el inicio del proyecto, los sentenciadores ambientales- con base en la prueba documental y en los antecedentes del procedimiento de invalidación- establecieron la ineptitud de cada una de dichas gestiones (C. 9°).

En definitiva, la Corte Suprema, determinó que lo que se intenta modificar, por medio del arbitrio anulatorio incoado, son los hechos fijados por los jueces del fondo, lo que es improcedente en sede de casación. Recordando, que los fines del recurso de casación versan sobre la revisión de la correcta aplicación del derecho sobre hechos ya establecidos, no pudiendo alterarlos al no existir infracción a normas reguladoras de la prueba (C. 10°).

Con todo lo razonado, rechazó el recurso de casación en el fondo, por su manifiesta falta de fundamento.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El incumplimiento de los plazos de tramitación y la subsecuente dilación en la adopción de la resolución definitiva, si bien no anula ni implica una imposibilidad material para su continuación, sí es susceptible de generar responsabilidad administrativa para los funcionarios a cargo de su tramitación, la que habrá de hacerse efectiva en este caso.

Edificio Vista Pacífico Región de Coquimbo
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-114-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Nollagam Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 5 de noviembre de 2025.
Indicadores
imposibilidad material– potestad sancionadora– plazo – responsabilidad administrativa – prescripción
Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y 29; LOSMA, arts. 2, 3, 8, 35, 36, 37, 39, 40, 49, 54, 55 y 56; D.S. N° 38/2011, arts. 6° N° 13 y 22, 16 y 19; Ley N°19.880, arts. arts. 11, 16, 27, 40 y 41

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 391, de 16 de marzo de 2022, de la SMA, se puso término al procedimiento sancionatorio D-014-2021, seguido en contra de la Constructora Nollagam Limitada, imponiéndole una multa de 66 UTA, por haber incurrido en una infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38, de 2011, del MMA en el desarrollo del proyecto “Edificio Vista Pacífico”, la cual fue calificada como infracción leve al tenor de lo prescrito en el N° 3 del artículo 36 de la LOSMA.

En contra de la referida resolución sancionatoria, la empresa presentó un recurso de reposición, el cual fue rechazado por medio de la Res. Ex. N° 2176, de 19 de noviembre de 2024, de la SMA. Luego, el 6 de diciembre de 2024, la Constructora Nollagam Limitada presentó la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley 20.600 en contra de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2176, de 19 de noviembre de 2024, de la SMA.

La reclamante solicitó al Tribunal que se le absuelva de los cargos y se deje sin efecto la multa de 66 UTA. En subsidio, solicitó que se le aplique la sanción de amonestación por escrito o, en su defecto, se rebaje la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal estableció la existencia de las siguientes controversias:

1. Supuesta dilación excesiva del procedimiento administrativo y falta de oportunidad de la sanción. El Tribunal resolvió que el incumplimiento de los plazos de tramitación y la subsecuente dilación en la adopción de la resolución definitiva, en este caso de 22 meses por encima del plazo máximo que para la resolución del recurso de reposición ha establecido el legislador, si bien no anula ni implica una imposibilidad material para su continuación, si es susceptible de generar responsabilidad administrativa para los funcionarios a cargo de su tramitación, la que habrá de hacerse efectiva en este caso (C. 37°).
2. Prescripción de la infracción. El Tribunal estableció que la infracción no se encontraba prescrita al momento de la formulación de cargos, por lo que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se encontraba plenamente vigente (C. 41°).
3. Configuración de la infracción a la normativa sobre emisión de ruidos. El Tribunal determinó que la infracción se encontraba correctamente configurada (C. 69°)
4. Fundamentación de la sanción de multa y descarte de la aplicación de una sanción de amonestación. El Tribunal indicó que la SMA fundamentó debidamente la ponderación de las

circunstancias del art. 40 de la LOSMA y su decisión de aplicar una sanción pecuniaria, en lugar de una amonestación, se encuentra justificada de manera correcta en los antecedentes del expediente sancionatorio (C. 80°).

5. Ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción. El Tribunal señaló que no se configuró ilegalidad alguna en la ponderación efectuada por la SMA en la consideración de las circunstancias previstas en las letras a), b), c), d) e i) el art. 40 de la LOSMA para determinar la sanción específica (C. 103°)

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación y ordenó oficiar a la Contraloría General de la República para que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la SMA.

La sentencia fue acordada con el voto en contra de la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por acoger la alegación de la reclamante respecto de la “imposibilidad material sobreviniente”, de continuar con el procedimiento sancionatorio incoado en su contra, por el transcurso excesivo de tiempo en su tramitación. Al respecto, señaló que los números no mienten y con mucho, en cualquiera de los escenarios, el plazo excede el prescrito de manera expresa en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, precitado.

Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Notificación personal de la formulación de cargos no constituye vicio del procedimiento. No se configura la imposibilidad material de continuar el procedimiento al mantenerse vigentes los hechos y fines de la sanción. Debida motivación de las circunstancias del art. 40.

Hell Street Bar Región de Tarapacá
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-125-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Sociedad Hell Resto Pub Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 14 de noviembre de 2025.
Indicadores
ruido - principio de celeridad – imposibilidad material de continuar con el procedimiento – ruido de fondo - motivación – circunstancias del art. 40
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 35, 40 y 49; Ley N°19.880, arts. 7, 11, 27, 40, 45 y 62; D.S N°38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°348/2025 de 3 de marzo de 2025, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado contra la Res. Ex. N°422/2023 de 7 de marzo de 2023, que impuso una multa de 86 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Hell Street Bar”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se retrotraiga el procedimiento al estado de formulación de cargos, y en subsidio se deje sin efecto las resoluciones, reemplazando la multa por una amonestación escrita o se rebaje prudencialmente.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Eventual nulidad de todo lo obrado en el procedimiento por falta de emplazamiento. Al respecto, el Tribunal determinó que la SMA cuenta con una serie de alternativas de notificación al alero de la LOSMA y la Ley N°19.880, entre las cuales se encuentra la notificación personal. Esta forma de notificación no requiere que se practique a quien detente facultades de representación, o a quien sea el representante legal del destinatario de la notificación, sino sólo que la realice un funcionario del servicio, que se deje copia íntegra del acto en el domicilio del interesado, y que se deje constancia de la realización (C.8°).

Así, atendido que en el caso concreto se verificaron los requisitos de la notificación personal, no se advierte la ilegalidad denunciada (Cs. 13° y 16°).

2. Eventual infracción a los principios de celeridad, conclusivo y economía procedimental por la excesiva duración del procedimiento. En este punto, el Tribunal estableció que no resulta aplicable la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, atendido que tanto los hechos que motivan el ejercicio de la potestad sancionatoria como los fines de la misma, se mantienen vigentes (C.37°).

En este entendido, la dilación de 23 meses en la resolución del recurso de reposición, a pesar de ser excesiva, no configura la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, habida cuenta que no existe una norma expresa que establezca la caducidad por el mero transcurso del tiempo, y que no se debe considerar la etapa recursiva para contabilizar el plazo de duración del procedimiento (C.39°).

3. Posibles vicios en la configuración de la infracción. En este punto, el Tribunal constató que los instrumentos utilizados cumplieron con las exigencias normativas para su utilización, lo que descarta las alegaciones de la reclamante a este respecto (Cs. 50° y 51°).

También, el Tribunal verificó que no se constató la existencia de ruido de fondo, lo que no fue desvirtuado por prueba alguna. Además, la exigencia de mediciones de 30 minutos no es aplicable, atendida la ausencia de ruido de fondo (Cs. 57° y 59°).

4. Eventuales ilegalidades en la clasificación de la infracción. El Tribunal determinó que la gravedad de la infracción fue suficientemente motivada por la SMA, al basarse en criterios técnicos definidos por organismos internacionales de prestigio y en referencias científicas que dan cuenta del riesgo para la salud de la población que generan las emisiones. (Cs. 70° y 71°).

5. Supuesta falta de fundamentación en la determinación de la sanción. El Tribunal estableció que la circunstancia consistente en la importancia del daño causado o del peligro causado, se encuentra debidamente motivada al constatarse la excedencia en las emisiones y la ruta de exposición de la misma (C.83°).

Respecto al número de personas, el Tribunal señaló que las alegaciones de la reclamante son vagas y genéricas, sin que esta aportará antecedentes para desvirtuar la conclusión de la SMA (C. 88°).

Además, el Tribunal indicó que las normas de calidad y de emisión tienen por objeto fijar niveles aceptables de riesgo, por lo que la superación de los mismos importa un riesgo para el objeto de protección de dichas normas (C.84°).

En lo que respecta al beneficio económico, el Tribunal determinó como correcto el análisis desarrollado por la SMA al comparar el escenario hipotético de cumplimiento, con el real de incumplimiento, cuantificando debidamente los costos de mitigación, y aplicando una tasa de descuento justificada (C.106°).

En el mismo sentido, el Tribunal resolvió que la circunstancia consistente en la capacidad económica del infractor está suficientemente motivada al aplicar un ajuste de disminución en razón del tamaño económico de la empresa concordante con las Bases Metodológicas (C.111°).

Por otra parte, el Tribunal estimó como correcta la no consideración de la circunstancia de cooperación eficaz, en razón de la ausencia de respuestas al requerimiento de información solicitado por la SMA (C. 119°).

En la misma línea, el Tribunal consideró que es correcta la no configuración de la circunstancia consistente en la adopción de medidas correctivas, teniendo presente para ello que el reclamante no implementó voluntariamente medidas correctivas, sino solo aquellas que le fueron ordenadas mediante medidas provisionales (C.126°).

Por último, sobre la infracción al principio de proporcionalidad denunciada, el Tribunal señaló que la SMA realizó una evaluación adecuada y fundada de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, y que no es posible efectuar comparaciones en abstracto con otros procedimientos sancionatorios sin que se consideren todas las circunstancias que inciden en la sanción (Cs.131° y 132°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Votó en contra la ministra Sra. Álvarez Torres, quien fue del parecer de acoger la reclamación atendida la infracción a los principios de celeridad y economía procedimental derivada del excesivo tiempo transcurrido para resolver el recurso de reposición.

Lo anterior, fundado principalmente en que la SMA no realizó ninguna gestión útil en el tiempo que transcurrió entre la interposición del recurso y su resolución final que permita justificar su retardo (C. 6. del voto en contra).

Además, estimó que la sanción perdió oportunidad, pertinencia y objeto, en la medida que la unidad fiscalizable ha continuado su funcionamiento (C. 7. del voto en contra).

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).
Requerimiento de Ingreso: El denunciante tiene la calidad de interesado. La Resolución Reclamada se encuentra debidamente fundada, toda vez que no se logró acreditar la configuración de las tipologías de ingreso alegadas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otras autoridades competentes.

Fundo Lago Elizalde Región de Aysén
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-25-2024 (acumula a R-28-2024) – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Carolina Cosmelli Pereira y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 19 de noviembre de 2025.
Indicadores
directamente afectado–interesado–motivación–tipología de ingreso–normativa urbanística– Parque Nacional
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56; D.S. N° 30, de 2012, del MMA; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170.
Antecedentes
Las Sras. Carolina Cosmelli Pereira y Nieves Cosmelli Pereira, interpusieron reclamación en contra de la Res. Ex. N° 1656/REQ- 019.2021, de 13 de septiembre de 2024 de la SMA, mediante la cual se puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del Proyecto Fundo Lago Elizalde, resolviendo no requerir de ingreso. Solicitaron se deje sin efecto dicha resolución y le ordene a la SMA a sancionar al titular por elusión (R-25-2024). Por su parte el Sr. Patricio Segura Ortiz interpuso reclamación en contra del mismo acto administrativo, solicitando al Tribunal que sea dejado sin efecto y se le ordene a la SMA que resuelva conforme a derecho (R-28-2024).
Resumen de la sentencia

El Tercer Tribunal Ambiental consideró que existen las siguientes controversias:

1. Si el Tribunal es competente para conocer las reclamaciones interpuestas. El Tribunal resolvió en base al análisis del art. 56 de la LOSMA y al art. 17 N°3 de la LTA-, que, para recurrir ante los Tribunales Ambientales en contra de las resoluciones dictadas por la SMA, se requiere únicamente que esto se realice por quien resulte directamente afectado (C. 12°).

Luego, concluyó que quien haya formulado una denuncia ante la SMA, tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado del art. 21 inc. 2 de la LOSMA, lo que lo habilitará para actuar en el procedimiento administrativo sancionador y también en el procedimiento judicial, rechazando esta alegación (C.14°).

2. Si se encuentra debidamente fundada la decisión de la SMA de no requerir el ingreso al SEIA, en relación a:

a) Si se configura la tipología del art. 3, literal g.1.1 del RSEIA. Quedó asentado en la sentencia que no se logró establecer la existencia de un proyecto que deba ser evaluado por ajustarse al literal g.1.1. del art. 3° del RSEIA y la SMA realizó la derivación de los antecedentes a diversas autoridades (C. 53°). A continuación, los jueces ambientales, razonaron que la resolución de la SMA es acertada en cuanto a que la falta de verificación de la tipología no implica que una eventual infracción a la normativa urbanística no pueda ser evaluada por las autoridades competentes en dicha materia (C.54°).

b) Si se configura la tipología del art. 3 literal p) del RSEIA. El Tribunal determinó que no existen obras ni actividades ejecutadas en el Parque Nacional, ni antecedentes que permitan acreditar intervención o efectos sobre su objeto de protección (C. 58°). Por consiguiente, estableció que, a pesar de no configurarse la infracción, la SMA derivó los antecedentes a la SEREMI de Bienes Nacionales de Aysén y a la CONAF, organismos que cuentan con facultades de fiscalización en resguardo de dicha área protegida (C. 59°). Por tales consideraciones, rechazó las alegaciones referidas a la configuración de la tipología del literal p) del art. 10 de la ley N° 19.300.

Con todo lo razonado, resolvió rechazar íntegramente las reclamaciones, sin condena en costa a los reclamantes.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Se configura el silencio administrativo negativo, por ende, la solicitud de invalidación en contra de la Ordenanza Local N°1/2023, debe entenderse rechazada. La omisión del certificado de silencio administrativo, no puede perjudicar al reclamante que lo ha solicitado. La Municipalidad contravino el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y al restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello

Ordenanza Local N°1/2023 sobre Humedales Urbanos Panguipulli
Región de los Ríos

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Gonzalo Picó Cardone y otros con Ilustre Municipalidad de Panguipulli” – 20 de noviembre de 2025

Indicadores

acto administrativo de carácter ambiental–silencio administrativo negativo–municipalidades–derecho de dominio–principio de legalidad–competencias municipales–efecto anulatorio–erga omnes

Normas relacionadas

CPR, arts. 6, 7, 19 N° 24 y 26; LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.880, arts. 3, 8, 10, 15, 17, 23, 25, 27, 40, 41, 53, 65 y 66; Ley N° 18.575, arts. 2, 3, 10 y 13; Ley N° 18.695, arts. 1, 3, 4, 5, 12 y 63 ; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Un grupo de personas naturales dedujeron la acción del art. 17 N° 8 de la LTA para impugnar el rechazo -por silencio administrativo negativo- de la solicitud de invalidación de la Ordenanza Local N° 1/2023 sobre Humedales Rurales, dictada por la Ilustre Municipalidad de Panguipulli. Solicitó dejar sin efecto dicha resolución denegatoria y declarar la invalidación de la ordenanza y de las actuaciones posteriores vinculadas a su dictación.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Ambiental consideró que existen las siguientes controversias:

1. Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo.
2. Sobre el ejercicio de atribuciones propias del legislador, infracción al principio de competencia del art. 7° de la Constitución y al principio de legalidad.
3. Infracción a la regulación del uso del suelo según la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.
4. Infracción al Convenio 169 de la OIT.
5. Infracción al deber de coordinación del art. 37 bis de la Ley N° 19.880.
6. Infracción al debido proceso y al principio de contradictoriedad.
7. Falta de motivación técnica de la Ordenanza Local N° 1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli.

Respecto de la primera controversia, el Tribunal determinó que la Ordenanza reclamada es un acto administrativo de carácter ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 N°8 de la LTA. En consecuencia, la reclamación se encontraba dentro de competencia (C. 32°). Luego, el Tribunal confirmó que se cumplían todos los requisitos del silencio administrativo negativo y que, al haber solicitado el reclamante la certificación de la falta de respuesta a la solicitud de invalidación, la Municipalidad estaba obligada a emitirla sin más trámite, lo que no hizo (C. 48°). En definitiva, los sentenciadores concluyeron que se configuró el silencio administrativo negativo y en consecuencia la solicitud de invalidación interpuesta por los reclamantes, contra la Ordenanza N°1/2023 de la Municipalidad de Panguipulli, se entiende rechazada, conforme lo previsto en el art. 65 de la Ley N°19.880 (C.51°).

En cuanto a la segunda controversia. Los jueces ambientales, determinaron que si bien, las municipalidades son autónomas y cuentan con funciones y atribuciones en materia ambiental, estas son genéricas y residuales y no pueden invadir competencias de otros órganos del Estado (C. 69°). En esta línea, determinaron que no existe norma legal que faculte a las municipalidades para crear la figura jurídica de “humedal rural” (C. 71°). En consecuencia, la Municipalidad vulneró el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello (C.74°).

En conclusión, el Tribunal Ambiental, consideró que dado que la Ordenanza N° 01/2023 excede las competencias municipales, la declaración de humedales rurales contenida en ella, es ilegal y debe anularse íntegramente (C. 75°).

Por último, estableció que, como los efectos anulatorios de la sentencia operan *erga omnes*, la anulación de la Ordenanza se extiende a todas las áreas comprendidas en ella, sin que resulte relevante la existencia de otros interesados (Cs. 78° y 79°).

No se pronunció sobre las demás controversias vinculadas a dicho acto, por ser innecesario.

Por lo razonado y expuesto, resolvió acoger la reclamación; anular en todas sus partes por no ser conforme a la normativa vigente, la Ordenanza Local N°1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli; y se condena en costas a la Reclamada por haber sido totalmente vencida.